



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 00698 00

Clase de Proceso: Ejecutivo- Menor cuantía.
Demandante: Néstor Uriel Garzón Bello.
Demandado(a): Pedro Alejandro Carrión Garzón.

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ALEJANDRO CARRIÓN GARZÓN**, fue notificado de manera personal como consta en el acta avistada en el numeral 4.1 del expediente digital el día **14 de septiembre de 2022**, de la orden de apremio librada en su contra, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, y a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago [num. 6, e.d.], contestó la demanda y formuló excepciones de mérito [num. 5, e.d.], las cuales, una vez se decida lo que en derecho corresponda respecto del recurso impetrado, se continuará con el trámite que corresponde.

Asimismo, se reconoce personería al Abogado. **DR. DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ**, como apoderado del demandado para los fines y efectos del poder conferido [(num. 6, e.d.)].

De otra parte, no se tendrán en cuenta el otro mandato otorgado al otro profesional señalado en el poder que allegado, toda vez que de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., prevé que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De otro lado, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral **“1.”** Del mandamiento de pago calendarado 28 de julio de 2022 [num. 4, e.d.], en torno a indicar que el título aportado como báculo de la presente acción es una letra de cambio y no un pagaré como erradamente allí se indicó quedando del siguiente tenor:

*“1. Por la suma de **\$95.000.000,00**, por concepto del capital incorporado en **la letra de cambio** aportada como base de ejecución”.*

En lo demás, se mantendrá incólume.

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado del demandado contra el mandamiento de pago adiado 28 de julio de 2012 [num. 6, e.d.].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propuso como excepción, **“PLEITO PENDIENTE”**, con fundamento en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., sustentada en que, con esta excepción se

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

requiere la suspensión del proceso, por evidenciarse un pleito pendiente que hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, es decir, que solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, el mismo asunto causa, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, esto, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Agregó que, de la acción que deriva esta excepción de pleito pendiente, y es un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, con Radicado No. 2022-136, demanda que se radicó el 14 de junio de 2022 y que fuera admitida el 13 de julio siguiente, proceso que recae sobre el mismo asunto que derivó la letra de cambio, es decir que nació de un negocio jurídico.

“(…)

El señor PEDRO ALEJANDRO CARRION GARZÓN en calidad de representante legal de la empresa GAS PAC SAS E.S.P. y el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, suscribieron promesa de compraventa, y la perfeccionaron el día 24 de mayo de 2021 con el contrato de compraventa mediante escritura pública Numero 1596, en la Notaria 41 del circulo de Bogotá, sobre el inmueble LOTE DE TERRENO DENOMINADO TRINIDAD UNO (1) LOTE UNO (1), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, aclarando por escrito que “los linderos generales y específicos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 2859 del 15 de septiembre del 2017 de la notaria segunda (02) de Soacha debidamente registrada en el folio de matrícula N° 051-220685 TRINIDAD UNO LOTE UNO de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha”, además de acordar que

(…)

El señor PEDRO ALEJANDRO CARRION GARZÓN en calidad de representante legal de la empresa GAS PAC SAS E.S.P. y el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO acordaron también que, el precio del inmueble mencionado era de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000) y que se pagarían de la siguiente manera:

- *La suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) al firmar la promesa de compraventa.*
- *La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) el día 31 de mayo de 2021.*
- *La suma de doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000) producto de un crédito comercial con el banco Colpatria, cuando este realizara el desembolso y*
- *La suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000) el 30 de noviembre de 2021, cobrados a través de la letra de cambio objeto del presente proceso y la cual tiene como beneficiaria a la señora MIRTA IRMA GARZON BELLO, hija del PROMITENTE VENDEDOR el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO. A la fecha, mi poderdante ha realizado el pago de los dineros acordados, quedándole un saldo únicamente de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000).*

(…)

a) El valor pendiente que se menciona por NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) y que a la fecha no se ha cancelado, obedece a que el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, quien es el PROMINENTE VENDEDOR dentro del proceso mencionado, incumplió varias de las obligaciones contractuales pactadas dentro del negocio previamente mencionado.

b) A pesar de que la beneficiaria de la letra de cambio es la señora MIRTA IRMA GARZON BELLO, el negocio jurídico se realizó con su padre, el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO quien solicitó que la letra se firmara a favor de esta, en razón a que era un dinero que él le quería "dar", "obsequiar", "regalar" o como quiera y pueda entenderse; sin que ella interviniera realmente en la compra y venta del inmueble.

c) Ahondado a lo anterior, el hijo del señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, el PROMITENTE VENDEDOR, es decir el señor NESTOR URIEL GARZON identificado con cédula de ciudadanía 79.284.566, con el fin de que se llevara a cabo la compra venta del inmueble, prometió a mi poderdante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, que tramitaría los permisos concernientes ante la Alcaldía, Curaduría y demás entidades Estatales del municipio de Soacha para que se pudiera crear una planta de almacenamiento de GLP, la cual fue en últimas, la razón para que el señor PEDRO comprara el terreno y pudiera seguir cumpliendo el objeto social de su empresa.

(...)"

Puntualizó que, los anteriores hechos son originarios de la acción verbal mencionada, que se aporta como prueba, y que se deriva del incumplimiento por parte del demandante, y que está en debate en mencionado juzgado, y que a su vez recae sobre título valor, objeto de la presente demanda; mencionó que, no hay una distinción del proceso a la controversia referida, ya que tienen similitud, la parte demandante está vinculada al pleito pendiente, mismo asunto que derivó el incumplimiento del contrato, reflejándose que la letra de cambio proveniente del negocio jurídico del asiste en la cita excepción, hay semejanza analógica de los procesos mencionados, y de ser el caso solicitar copia del expediente al Juzgado Primero del Circuito de Soacha para comprobar lo dicho.

Adicionalmente, propuso la excepción "**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**", argumentada en que, la falta de competencia del juzgado para conocer la presente acción, tanto por el factor subjetivo como por el factor objetivo que se subdivide en naturaleza y cuantía, en este caso la naturaleza del asunto, es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto, por fuero real y personal, corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejercitan derechos reales, corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Puntualizó que, es importante evaluar esta excepción como quiera que en el título valor (letra de cambio), no cumple con las características de una letra de cambio y su creación; que una de las características del mismo es el lugar de pago, para lo cual se debe indicar el lugar donde se debe pagar para cumplir con el requisito de la naturaleza del título, ya que el lugar de creación o emisión, tiene importancia para los efectos cambiarios, aspecto que determina la jurisdicción, y la ley aplica el factor competencia; por tanto, deberá cumplirse en el municipio de Soacha – Cundinamarca, y que será pagada solidariamente en el mismo municipio.

Finalmente, formuló la excepción denominada “**EXCEPCIONES PARA ATACAR EL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”; sustentada en que, de acuerdo al artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 12 *“excepciones contra la acción cambiaria solo podrán oponerse en la siguiente manera. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contenerse y que la ley no supla expresamente”*; por lo que de allí se desprende que el documento no cumple a cabalidad con la calidad de los requisitos esenciales por su imperfecto diligenciamiento al momento de la creación y la fecha de vencimiento del mismo. El endosatario debió verificar que el documento que recibía, cumpliera con todos los requisitos fundamentales para ser considerado como título valor, y reconocer que, al no cumplir con estos, no podrá ser una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que, para que esta excepción prospere, es importante que se tenga en cuenta el artículo 671, numeral 3: **La forma del vencimiento**, así como el artículo 621 del Código de Comercio, **Requisitos para los títulos valores**, *“para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora 2. La firma de quien lo crea”*; por tanto, la letra de cambio carece de las exigencias esenciales del título valor, evidenciándose su mal diligenciamiento frente a la fecha de pago, lo que imposibilita reconocer realmente **la forma de vencimiento**, ya que si para el 21 de del mes de mayo de 2021 debía pagarse, cómo podría crearse entonces en una fecha posterior (24 de mayo de 2021), es decir, es imposible que existiera y que naciera si quiera a la vida jurídica, por lo cual, jamás se configuró como un título valor y mucho menos cumplió con los requisitos para cobrarse, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

En consecuencia, solicitó se analice detalladamente el contenido de la letra de cambio No. 1, por ser incorrecto su diligenciamiento y por consiguiente no cumple con las características esenciales que debe tener un título valor.

Por otra parte, corrido el traslado a la parte actora, la misma permaneció silente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Ahora, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso segundo del art.430 del C.G.P., que al tenor literal reza: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá discutirse mediante recuso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (…)”*

Igualmente, el numeral 3 del artículo 442 ejusdem, indica que, *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

Para empezar, debe decirse que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C. G. P).

Es así, como para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

De otra parte, respecto de excepción denominada **“PLEITO PENDIENTE”**, edificada en que mediante proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, con radicado 2022-136 promovido por la sociedad **GAS PAC S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal **PEDRO ALEJANDRO CARRIÓN GARZÓN** contra **LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO**, y admitida por auto del 13 de julio de 2022, dicho proceso recae sobre el mismo asunto que derivó la letra de

cambio, nació del negocio jurídico celebrado entre las partes, con ocasión a la compra de un bien inmueble por parte de la citada sociedad con el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO en calidad de vendedor, por incumplimiento por parte de este último, como quiera que se le ha impedido el libre y pacífico uso, goce y disposición del mismo, toda vez que dentro del inmueble objeto de compra se encuentra un tercero viviendo allí con su familia y haber construido una vivienda prefabricada y este le argumentó que el señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO le regaló o le vendió una parte del terreno; que con ocasión a la compra de dicho bien, la cual fue pactada en \$550.000.000,00, de los cuales quedó un saldo por pagar por la suma de \$195.000.000,00 cobrados a través de la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo y que tiene como beneficiaria a la señora MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, hija del vendedor señor LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, de la cual el aquí demandado realizó pago quedando un saldo de \$95.000.000,00, suma que no ha sido cancelada al vendedor, como quiera que este incumplió varias obligaciones contractuales pactadas dentro del negocio mencionado y que por dicha razón, entre otras, dichos hechos son originarios dentro del proceso verbal, y que no hay distinción del proceso a la controversia que aquí se suscita, debido a su similitud, ya que la parte demandante está vinculada al pleito pendiente, en donde se refleja la letra proveniente del negocio jurídico.

El ordinal 8º del artículo 100 del CGP consagra dentro de las excepciones previas la de **“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas. Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el punto indica:

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.

c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia”.

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos

para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia*, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- i) Existencia de los dos procesos.
- ii) Identidad de partes.
- iii) Que las pretensiones sean idénticas, y
- iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos

Al descender al caso en concreto, estamos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero, cuya finalidad es el cobro del saldo adeudado dejado de pagar por el señor PEDRO ALEJANDRO CARRIÓN GARZÓN, por la suma de \$95.000.000,00 tomando como base el título ejecutivo aportado – letra de cambio girada por \$195.000.000,00, reuniendo entonces los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado, se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por GAS PAC S.A.S., contra LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, y según se desprende de la documental aportada, a la fecha no se ha finiquitado.

Por lo anterior meritorio es que no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa de pleito pendiente, ya que las pretensiones principales de cada demanda, son absolutamente disímiles, se itera uno es ejecutivo y el otro un trámite ante un ente judicial, donde el primero busca el pago de una obligación cambiaria y el otro la responsabilidad civil contractual del demandado LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO.

Ahora bien, la pretensión que aquí se invocó se afincó en el incumplimiento del pago de sumas de dinero con ocasión al saldo de una obligación cambiaria (letra de cambio), promovida por NESTOR URIÉL GARZÓN BELLO contra PEDRO ALEJANDRO CARRIÓN GARZÓN, de la cual se deduce, no son los mismos hechos ni pretensiones, ni mucho menos las partes son iguales; pues, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, se promovió por la persona jurídica GAS PAC S.A.S., contra LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO, como da cuenta el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por tanto, de su estudio se evidencia, que dicha excepción no prospera.

En cuanto a la excepción, denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, fundada en que este juzgado carece de competencia territorial, tanto por el factor subjetivo como el objetivo, como quiera que, la

letra de cambio no cumple con las características propias de la misma y su creación, ya que una de las características es el lugar de pago, e indicar el lugar donde se debe pagar para cumplir con el requisito de la naturaleza del título ya que el lugar de creación o emisión, tiene importancia, y para el caso en concreto dicho lugar debe ser el municipio de Soacha – Cundinamarca, condición que establece en sí misma la competencia del juzgado.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ [regla general de competencia]. A su turno, el numeral 3º del canon en cita señala que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**”. (El subrayado no es del texto).

Enseña la anterior disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio, sin importar que en la respectiva demanda se discuta o pretenda el cumplimiento de dicha obligación en particular o su resolución. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

Al pronunciarse sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

*Empero, **hay ocasiones** en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).*».

*Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en **un negocio jurídico con alcance bilateral** o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese,*

¹ Y continúa diciendo: “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”.² (El resaltado no es del texto)

Por tanto, únicamente en los ritos derivados de un negocio jurídico [o que involucren títulos ejecutivos], puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado [núm. 1º, art. 28 del C.G. del P.], dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde deben cumplirse las obligaciones. Se trata de un evento de competencia concurrente, en el cual, el demandante es quien tiene la opción de elegir dónde presentar la demanda.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que en el caso *sub judice*, se señaló que el lugar del domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y que el lugar de cumplimiento de la obligación (letra de cambio) es el municipio de Soacha – Cundinamarca, por lo que el actor podía hacer uso de cualquiera de los dos lugares por tratarse como ya se dijo un evento de competencia concurrente; por tanto, el demandante acertó accionando ante el domicilio del demandado; razón por la cual, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

- Al demandado en la Calle 8 No. 77-06 Of 202 De Bogotá, Tels: 3002329 / 3134417581, correo electrónico: gaspacsasesp@hotmail.com – administracion@gaspac.co

Por último, respecto de la excepción “**EXCEPCIONES PARA ATACAR EL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”; sustentada en que, de acuerdo al artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4º y 12, y que el documento aportado no cumple con los requisitos esenciales al momento de su creación y la fecha de su vencimiento, por haberse señalado la

² Auto AC4871-2016 del 01/08/16, Rad. N.º 11001-02-03-000-2016-02056-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

fecha de creación para el 24 de mayo de 2022 y la fecha de vencimiento para el 21 de mayo de 2021; razón por la cual, carece de las exigencias esenciales del título valor, debido a su mal diligenciamiento.

Ahora bien, en el primer caso es necesario evaluar la normatividad mercantil como quiera de allí se encuentran consagrados los elementos esenciales de los títulos valores y son estos los que se pueden atacar a través del recurso de reposición cuando se evidencie la ausencia de alguna de aquellas exigencias.

En el presente asunto la ejecución se edificó sobre una letra de cambio, razón por la cual es evidente la aplicación e interpretación de los preceptos 621 y 671 del Código de Comercio para establecer si efectivamente las alegaciones relacionadas por la parte demandada resultan prósperas.

En efecto predica el canon 621 *ibídem* que los títulos valores deben llenar, además de los requisitos para cada instrumento, la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, así mismo y respecto a la letra de cambio se exige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera o a la orden o al portador, reglas contenidas en el artículo 671 de la reglamentación mercantil.

De otro lado, el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, la anterior defensa planteadas no se configura como excepción previa que deba ser tramitada, recuérdese que el canon 100 *ibídem* expresa que se consideraran como excepciones previas las siguientes:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- "2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- "3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- "4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- "7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- "8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- "10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

Así las cosas, mal podría pretender el demandado enervar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición impetrado cuando su sustento jurídico y fáctico no encaja dentro de las previsiones que ha desarrollado el legislador para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que los planteamientos esbozados corresponden a defensas de fondo.

No obstante lo anterior, de una nueva revisión del título valor – letra de cambio, se advierte que no le asiste razón al demandado en torno a decir que la fecha de creación del título es posterior a la fecha de su exigibilidad, cuando en el mismo título se advierte que la fecha de creación es el 24 de mayo de 2021 y que la fecha de pago es el mismo 24 de mayo de 2021 y no como lo indicó el demandado en su escrito de contestación; por tanto, cumple con las disposiciones del artículo 673 del Co. Co.: "1) A la vista"; "2) A un día cierto, sea determinado o no"; "3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y"; "4) A un día cierto después de la fecha o no de la vista".

4. Así las cosas es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, el auto proferido el 28 de julio de 2022 [num. 4, e.d.] por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De otro lado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado [num. 5, e.d.] a la parte

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324c725474a4686dcb64ee3d6d11558006e7ae7747cdb2fd15c08b77147c739**

Documento generado en 29/03/2023 02:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>